

BOLETIN OFICIAL

ORGANISMO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL EDO. DE SONORA

Registralo de este artículo de 2a. clase con fecha cuatro noventa y cuatro mil novecientos veinticuatro

BI-SEMANARIO

OFICINAS
PALACIO DE GOBIERNO

Las leyes de disposiciones de carácter oficial son obligatorias con el solo hecho de publicarse en esta Gaceta. Los avisos de interés particular sólo se publicarán previo acuerdo del Secretario de Estado y pago del precio respectivo.

TOMO XXX

HERMOSILLO, SONORA, MIERCOLES 5 DE OCTUBRE DE 1932

NUMERO 28

DIRECTORIO OFICIAL

PODER EJECUTIVO

Co. Adolfo Elías Calles.
Gobernador Constl. del Estado.

Co. Ing. Ramón Ramos.
Secretario General de Gobierno.

Co. Miguel Bernal.
Asesor Principal de la Secretaría General de Gobierno.

Co. Rodolfo Tapia.
Tesorero General del Estado

Co. Fernando M. Ortiz.
Contador de la Tesorería General del Estado.

Co. Fernando F. Dworak.
Director General de Educación Pública del Estado.

Co. P. Carrillo.
Secretario de la Dirección General de Educación Pública.

Lic. Ernesto P. Uruchurtu.
Procurador General de Justicia.

Lic. Refugio Baez.
Defensora de Oficio.

PODER LEGISLATIVO:

Co. Dip. Franco P. Valenzuela.
Presidente del H. Congreso.

Co. Dip. Rafael N. Corella,
Vice-Presidente.

Co. Dip. Jesús Elías.
Primer Secretario,

Co. Dip. Florencio Frisby.
Segundo Secretario.

Co. Dip. Juan B. Muñoz.
Secretario Suplente.

Co. Plutarco Padilla.
Asesor Mayor del H. Congreso.

PODER JUDICIAL.

Lic. Adolfo Corona Herrez.
Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Co. Bernardo Cabrera.
Secretario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Poder Ejecutivo .

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA.

RODOLFO ELIAS CALLES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

QUE EL H. Congreso del Estado, me ha dirigido la siguiente Ley:

"NUMERO 129.

EL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, en nombre del pueblo, decreta la siguiente

LEY

Que Reforma y Adiciona la Constitución Política del Estado, de 15 de Septiembre de 1917.

ARTICULO PRIMERO.—Se reforma el Art. 30, la fracción IV del 33, la fracción VIII del 70, el artículo 72, la fracción I del 99 y los artículos 105, 114, 132, 134 y 134 Bis., de la Constitución Política del Estado, de 15 de Septiembre de 1917, debiendo quedar estos preceptos en los siguientes términos: •

"ARTICULO 30.—Los Diputados al Congreso del Estado serán electos en su totalidad cada dos años, y los Ciudadanos, que lo hu-

bieren sido no podrán en el resto de su vida volver a desempeñar este cargo.

ARTICULO 33.—

IV.—No haber sido Diputado Propietario, o Suplente en ejercicio, por más de seis meses, anteriormente.

ARTICULO 70.—

VIII.—No haber desempeñado alguno de los cargos de Magistrado del Supremo Tribunal, Procurador General de Justicia, Secretario de Gobierno o Tesorero General del Estado, dentro del año anterior al día de la elección.

ARTICULO 72.—El Ciudadano designado en elección popular para ocupar el puesto de Gobernador del Estado entrará a ejercer su

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO:

Ley Número 129.	1 y 2
Acuerdos: . . .	2 al 4
Ley Número 131.	4
Decreto Número 8.	4 y 5
Avisos Judiciales,	5 al 8.
Avisos Generales, . . .	8.

encargo el primero de septiembre, durando en él cuatro años, y no podrá en el resto de su vida volver a ser electo para el mismo puesto ni desempeñarlo provisional o interinamente.

Tampoco podrá en el resto de su vida ser electo ni desempeñar provisional o interinamente el puesto de Gobernador del Estado el ciudadano que resulte designado en elección extraordinaria a que convoque el Congreso para suplir la falta absoluta de Gobernador que ocurra conforme a lo prevenido en el artículo 73 o párrafo primero del Artículo 74 de esta Constitución.

ARTICULO 99.—

I.—Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos y Abogado con título legalmente expedido.

ARTICULO 105.—Para ser Agente del Ministerio Público se requieren los mismos requisitos que para ser Procurador General de Justicia, con excepción del título profesional de Abogado.

ARTICULO 114.—Para ser Magistrado se requiere:

I.—Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.

II.—Tener cuando menos 25 años cumplidos al tiempo de la elección.

III.—No haber sido condenado en proceso legal por ningún delito.

IV.—Ser de reconocida moralidad.

V.—Tener, oficialmente expedido título de Abogado.

El requisito señalado en esta última fracción no será exigible para los Magistrados Suplentes o Insaculados.

ARTICULO 132.—Para ser Concejal de un Ayuntamiento, se requiere:

I.—Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos políticos.

II.—Ser vecino del Municipio que lo nombre.

ARTICULO 134.—De entre los miembros de un Ayuntamiento habrá uno que presida sus sesiones y que se denominará "Presidente Municipal." Será designado por elección popular directa, durará en su cargo dos años y tendrá las facultades y obligaciones que consigne la Ley Orgánica relativa.

ARTICULO 134 Bis.—En caso de falta temporal o absoluta del Presidente Municipal, entrará a fungir el Primer Regidor Propietario, y, en defecto de éste, el Concejal que lo siga en número por su designación.

La Ley Orgánica Electoral del Estado reglamentará todo lo concerniente a esta disposición.

ARTICULO SEGUNDO.—Se adiciona la misma Constitución Política del Estado de 15 de Septiembre de 1917, con los siguientes artículos:

"ARTICULO 134 A.—Para ser Presidente Municipal, se requiere:

I.—Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos políticos.

II.—Ser vecino del Municipio que lo nombre.

III.—No haber sido Presidente Municipal electo por el pueblo anteriormente, o haber desempeñado las funciones interinamente por un período de un año o más.

ARTICULO 162 Bis.—La inhabilitación a que se

refieren los artículos 30, fracción IV del 33, 72 y 134 A de esta Constitución, es para las personas que haya desempeñado los cargos de Gobernador, Diputado y Presidente Municipal en Administraciones anteriores, para las que desempeñen los mismos cargos actualmente y para las que los desempeñaren en lo sucesivo.

TRANSITORIO:

UNICO.—Las reformas a los artículos 132, 134 y 134 Bis de la expresada Constitución entrará en vigor al verificarse las elecciones de Ayuntamiento para el próximo período constitucional.

Comuníquese al Ejecutivo para su promulgación y exacto cumplimiento.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado.—Hermosillo, Son., a 23 de Septiembre de 1932.

Diputado Presidente, P. Serrano.—Firmado.
Diputado Secretario, Plencio Frisby.—Firmado.—
Diputado Secretario, Jesús Elías.—Rúbrica."

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé su debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno del Estado, Hermosillo, Sonora, a veinte y cuatro de septiembre de mil novecientos treinta y dos.

Rodolfo Elías CALLE

El Oficial 1o. Enc.
Despacho,
MIGUEL BERNAL
302—1 vez.

RODOLFO ELÍAS CALLES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sono-